

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Auto número 1289

Popayán, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – REINVINDICATORIO
Demandante:	PLINIO GUERRERO YELA Y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA
Demandado:	JENNY ROCIO LÓPEZ CHOCUE
Radicado	1900143003-2023-00267-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA, que han presentado PLINIO GUERRERO YELA Y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA, por intermedio de apoderado judicial, contra JENNY ROCIO LÓPEZ CHOCUE, para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss. ,90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. En el memorial poder no se indica expresamente las direcciones electrónicas de las apoderadas judiciales, así como tampoco su manifestación de que las mismas son las que se encuentra registradas en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Se omitió enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o correo electrónico, según corresponda, y allegar las evidencias correspondientes para demostrar su entrega. Artículo 6°, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, como quiera que la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a los demandados enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega.
3. Como se pretende el pago de los frutos civiles no solo de los percibidos sino los que la demandante hubiere podido recibir, deberán cuantificarse los mismos conforme lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.
4. Debe aportarse el Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-62377 actualizado, como quiera que el anexo data de diciembre de 2022.
5. Respecto a la solicitud de la inscripción de la demanda, es del caso señalar su improcedencia en los procesos reivindicatorios tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 al señalar... *“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

*quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. (... En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho ...", por ende, en el presente caso debe aportarse la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P en su art. 7.*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda REINVINDICATORIA formulada por PLINIO GUERRERO YELA Y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA por intermedio de apoderada judicial, contra JENNY ROCIO LÓPEZ CHOCUE por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante a través de su apoderada, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**